

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00145-00
 Accionante : **EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA**
 Accionado : **SANITAS EPS y HOSPITAL MARÍA
 INMACULADA**
 Sentencia : **136**

Florencia, Caquetá, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA** en contra de **SANITAS EPS y HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

“El 21/04/2022 asistí a consulta médica con psicología y me remitieron con el especialista en Psiquiatría, saque cita médica en el Hospital Mara Inmaculada para el día 18/05/2022 con el Psiquiatra Emiro, pase a facturar media hora antes y no me facturaron porque la autorización que dio la EPS Sanitas EPS es Consulta de Control o de Seguimiento por Psiquiatría, por este motivo perdí la cita, fui a la EPS Sanitas para que me cambiaran la autorización pero no me la cambiaron que porque el sistema no dejaba, la funcionaria habló en el Hospital María Inmaculada y me asignaron la cita para el 18/07/2022, pero cuando me dispuse a facturar, nuevamente me negaron la cita por la autorización, que debía ser consulta por primera vez. Y reitero que Llevo desde el mes de abril tratando de acceder a Consulta especializada con psiquiatría remitido por psicología y no ha sido posible, ya que la cita fue asignada para el mes de mayo en Hospital María Inmaculada, con la Autorización No. 182508929 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA, pero al momento de facturar 15 minutos antes, la facturadora del Hospital María Inmaculada no me facturo porque tenía que decir CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA ya que la última consulta había sido en el año 2020, por este motivo no puede pasar a consulta. Me dirigí a las Oficinas de la EPS en la ciudad de Florencia y me comentaron que no podían cambiar la autorización porque el sistema no lo permitía y me sacaron cita para el mes de julio y paso lo mismo no pude acceder a la consulta porque que la autorización tenía que decir CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA, así ha pasado otra vez en agosto 2022.

REQUIERO su ayuda urgente que la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA me atienda con la Autorización No. 182508929 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA que está activa o que la E.P.S SANITAS me cambie la autorización CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRÍA, pero que no me hagan el paseo de la muerte que me lleven de allá para acá, ya que en las instalaciones de la EPS prestan un mal servicio, demorado y no autorizan los servicios como son, solicito pasar urgente a la cita con el psiquiatra para los medicamentos ya que estoy sufriendo de trastorno de ansiedad y depresión, cada días es peor mi diagnóstico."

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

"SEGUNDO: Ordenar a la E.P.S SANITAS y la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, que me atiendan de manera URGENTE la consulta especializada por psiquiatría y todo el tratamiento de manera urgente ya que por mi estado mental está corriendo peligro mi vida y tranquilidad de las personas que conviven en mi hogar y laboralmente.

TERCERO: Ordenar a la E.P.S SANITAS de manera URGENTE y con medida CAUTELAR la atención médica especializada psiquiatría y todo el tratamiento del diagnóstico trastorno de ansiedad y depresión."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La EPS SANITAS, mediante escrito³ allegado el 21 de octubre de 2022⁴, suscrita por AMIRA BONILLA, en calidad de Directora de la Oficina de Florencia, manifestó que, el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, cuenta con valoración y seguimiento por equipo multidisciplinario adscrito a la Red de prestadores de esa EPS.

Que, en vista de lo anterior, esa entidad generó autorización del servicio de psiquiatría, con programación para el día 27 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m., con el doctor Julio Emiro en la IPS Centro Psiquiátrico El Divino Niño, así:

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "07RespuestaSanitas" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "06CorreoRespuestaSanitas" del expediente digital.

TIPO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	NÚMERO DE EFECTIVO	NÚMERO DE AUTORIZACIÓN PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICIÓN	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	NOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
NORMAL	201345806			FLORENCIA	20/10/2022	EPS	17689964	EDSON ALEXANDER TORRES GARCIA	CENTRO PSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO IPS SOCIEDAD LJ	IMPRESA APROBADA	22/10/2022	890284 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSIQUIATRIA

Indicó que, el accionante y sus familiares no acreditaron negativa alguna frente a la prestación de los servicios médicos, por lo que es claro que la EPS no ha fragmentado el tratamiento al usuario, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.

Requirió que, en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene a la ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión del fallo deba suministrarse.

En consecuencia, solicitó que, se nieguen por improcedente las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que se le programó cita para el día 27 de octubre de 2022, además no se evidenció un perjuicio irremediable.

4.2. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, mediante comunicación⁵, allegada al correo electrónico el 21 de octubre de 2022⁶, suscrito LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de Gerente, indicó que, en el presente trámite se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a esa entidad, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que, una vez revisada la autorización No. 182508929, se evidenció que la misma se encuentra vencida, por lo que, era necesarios que la EPS SANITAS, procediera a emitir nueva autorización, en aras de agendarle la consulta al actor.

4.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁷ allegado el 21 de octubre de 2022⁸, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden

⁵ Ver archivos "10RespuestaHospitalMariaInmaculada" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "09CorreoRespuestaHospitalMariaInmaculada" del expediente digital.

⁷ Ver archivos "13RespuestaADRES" del expediente digital.

⁸ Ver archivos "12CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del actor; por lo cual existe legitimación en la

causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y a la vida del señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, ante la presunta omisión de SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, de garantizarle la prestación del servicio de consulta por la especialidad de PSIQUIATRÍA.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados en el escrito tutelar, se encontró que al señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, se le expidió autorización de servicios No. 182508929 fechada al 21 de abril de 2022, para "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA", sin que, a la fecha de presentación de la acción, se hubiere realizado la misma, por lo que, la presunta vulneración a los derechos fundamentales persiste, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios

públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba

demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, SANITAS EPS Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, han vulnerado los derechos fundamentales del señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, ante la presunta omisión de fijar fecha para la consulta por la especialidad de PSIQUIATRÍA.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, en el régimen CONTRIBUTIVO de salud.
- El señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, fue atendido el día 21 de abril de 2022⁹, por la especialidad de PSICOLOGÍA, en la clínica UROCAQ EU IPS, siendo remitido para atención por la especialidad de PSIQUIATRÍA.
- Mediante orden de servicios No. 182508929¹⁰ fechada al 21 de abril de 2022, la EPS SANITAS, autorizó la prestación del servicio de PSIQUIATRÍA al señor TORRES GARCÍA, remitiéndolo al HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
- El HOSPITAL MARÍA INMACULADA, durante el trámite de la acción informó que, la autorización que se había emitido al accionante por parte de la EPS, para la prestación del servicio de psiquiatría se encontraba vencida, razón por la que se debía volver a emitir autorización por parte de la entidad de salud, para proceder al agendamiento de la consulta.
- La EPS SANITAS, al descender el traslado, informó que, había procedido a agendar consulta por la especialidad de psiquiatría al señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, fijándosele para el día 27 de octubre de 2022, a las 02:00 p.m., en la IPS Centro Psiquiátrico El Divino Niño.
- Por parte de la Secretaria del Despacho, se realizó llamada telefónica al señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, por lo que se dejó la siguiente constancia¹¹:

⁹ Ver archivo "03EscritoTutela", página 8 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "03EscritoTutela", página 9 del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "15ConstanciaLlamada", del expediente digital.

"28 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia que, el día 27 de octubre hogaño, siendo las 04:12 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3102305780, siendo atendida por el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, a quien procedí indagarle lo relacionado con la programación de la consulta por la especialidad de psiquiatría, que fue informada por parte de la EPS SANITAS, indicándome que, lo mismo era cierto, que el día de ayer acudió a consulta con el especialista de la Clínica Divino Niño, quien luego de la valoración, le prescribió medicamentos y le ordenó control dentro de un mes, cita que deberá facturar una semana antes de la fecha para la cual le fue fijada.

Manifestó el actor que, el día de hoy, procedería a allegar copia de la atención médica que había recibido."

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS SANITAS y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al no habersele atendido por parte de la mencionada E.S.E por la especialidad de PSIQUIATRÍA.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, durante el trámite de la acción, la EPS SANITAS, procedió a remitir al señor TORRES GARCÍA a la IPS Centro Psiquiátrico El Divino Niño, institución en la que fue atendido por la especialidad de PSIQUIATRÍA el pasado 27 de octubre, atención en la que se le prescribió medicamentos y se le ordenó cita de control que deberá ser realizada dentro de un mes.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS SANITAS, adelantó las gestiones pertinentes para que el señor EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA, fuera atendido por la especialidad de PSIQUATRIA, prestándosele el mencionado servicio el día 27 de octubre hogaño, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre**

el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua. (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **EDSON ALEXANDER TORRES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17689.964, en contra de **SANITAS EPS y HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea06f378a9b2c836c6ba475895192a2542cebcf957c1a8b7b83ee1f3073506b**

Documento generado en 31/10/2022 10:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>